

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

TESIS DE LAS SALAS

**ABANDONO TÁCITO DE MERCANCÍA EXTRANJERA, IMPRO-
CEDENCIA DEL. SI EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTI-
GACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 525, fracción I, inciso a) del Código Aduanero, señala que la mercancía que ingresa al dominio fiscal y no es retirada en tres meses, se considerará abandonada tácitamente a favor del fisco, también es válido que esta situación no se presenta cuando existe algún impedimento legal para retirar dicha mercancía, como por ejemplo la iniciación del procedimiento de investigación en los términos de los artículos 556 fracción V y 587 fracción II del mismo ordenamiento, tendiente a verificar si algún vehículo se internó al país ilegalmente.

Juicio No. 4026/72.

Resolución de 6 de octubre de 1972, de la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. RAFAEL CONTRERAS Y CONTRERAS.

**ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD. NO ES RESPON-
SABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE DICHA
SOCIEDAD.**

El administrador de una sociedad tiene obligación de llevar a cabo los trámites para el pago de los impuestos, pero no es un tercero que deba recabar los documentos donde conste el pago del impuesto, pues esta obligación corresponde exclusivamente a la sociedad; si el administrador obtiene el documento en que conste el pago, no lo hace como obligación propia, sino cumpliendo con una obligación ajena; por ende no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio No. 508/72.

Resolución de 23 de noviembre de 1972, de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. VICENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ.

EXPENDEDORES DE AZÚCAR, MIELES INCRISTALIZABLES Y PRODUCTOS ALCOHÓLICOS. ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR ANUALMENTE SU REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA DEDICARSE A ESAS ACTIVIDADES.

Las personas que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, deben obtener anualmente la revalidación de la autorización para que puedan llevar a cabo una actividad, ya que el artículo 47 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas obliga expresamente a ello. Por lo que es incorrecto sostener que sólo se debe contar con el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se inicia alguna de las actividades descritas en este ordenamiento.

Juicio No. 3361/72.

Resolución de 4 de octubre de 1972, de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. MARIANO AZUELA GUITRÓN.

INGRESOS MERCANTILES, IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE. POR OPERACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS ESPECIALES.

Los particulares que se encuentran exentos del impuesto sobre ingresos mercantiles, porque son causantes de impuestos federales sobre la producción, la explotación o venta de primera mano, no por esta razón pueden efectuar cualquier actividad y pretender incluirla en la franquicia aludida puesto que las operaciones distintas a las que gravan estos impuestos federales deben considerarse que causan el impuesto sobre ingresos mercantiles.

Juicio No. 545/72.

Resolución de 5 de octubre de 1972, de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE. MGDO. LIC. MANUEL ABÁSCAL SHERWELL.

INTERESES A FAVOR DE LOS PARTICULARES, POR NO DEVOLUCIÓN OPORTUNA DE IMPUESTOS PAGADOS INDEBIDAMENTE. SE GENERAN HASTA QUE EL PARTICULAR TIENE RECONOCIDO SU CRÉDITO.

La autoridad fiscal deberá pagar intereses a razón de 9% anual, a los particulares que tengan reconocido el derecho a la devolución de impues-

tos pagados en forma indebida, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Este beneficio no se presenta desde que solicita dicha devolución, sino a partir de que se reconoce su prerrogativa a la devolución lo cual acontece en los casos en que se hubiese ventilado juicio de nulidad ante este Tribunal por la negativa de la autoridad al reintegro, a partir de que se comuniquen la resolución definitiva de este Organismo a las partes y la misma causa estado.

Juicio No. 4271/72.

Resolución de 16 de octubre de 1972, de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. VICENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ.

RECHAZO DE COMPROBANTES QUE AMPARAN GASTOS DEDUCIBLES. DEBE PRECISAR LA AUTORIDAD, CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CARECEN DE LOS REQUISITOS FISCALES.

Las autoridades fiscales no pueden rechazar partidas de gastos que dedujeron las empresas con el pretexto de que no se ajustaron a los requisitos del artículo 26 de la Ley de la Materia, por no tener los comprobantes los datos que exige la ley, puesto que es necesario que precise cuáles son los documentos que estima carentes de dichos requisitos, de lo contrario su resolución no se encuentra correctamente motivada.

Juicio No. 1671/72.

Resolución de 31 de octubre de 1972, de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL.

FALTA DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUDES DEL PARTICULAR A LA AUTORIDAD. OPORTUNIDAD PARA COMBATIRLA.

Cuando lo que se impugna es la falta de contestación a las solicitudes que por escrito hagan los particulares, resulta infundada la causal de improcedencia que al efecto se aduzca con base en que los actores hayan promovido después de los 15 días que establece el artículo 42 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la armónica interpretación de lo dispuesto en el citado precepto con la última parte de la fracción V del artículo 49 del propio ordenamiento, hace llegar a la conclusión de que la acción deducida en contra de las autoridades por falta de contestación a una solicitud, en los términos del artículo 21 fracción I inciso e) de la referida Ley, puede ser ejercitada, cubiertos los supuestos de esta disposición, en cualquier tiempo mientras subsista la omisión, porque tal acción se establece en beneficio del particular con el objeto de procurar la certidumbre jurídica de su situación frente a las autoridades, dotándolo de esta vía jurisdiccional a fin de no postergar indefinidamente la contestación y resolución.

Expedientes: 51/71, 201/71, 203/71, 437/71, 95/72.

MULTAS EXCESIVAS, NULIDAD DE LAS.

Si el monto de las multas impuestas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal excede del máximo establecido en las disposiciones legales aplicables, se está en el caso de ilegalidad previsto por el artículo 21 fracción I, inciso c) de la Ley de este Tribunal, por lo que procede declarar su nulidad.

Expedientes: 137/72, 169/72, 209/72, 321/72, 695/72.

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, PRUEBA DE LA.

Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la

imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

Expedientes: 81/71, 369/71, 65/71, 131/72, 96/72.

PLAZO PARA CONTESTAR. ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LAS SALAS LO FIJARÁN.

Cuando las autoridades deban llevar a cabo trabajos especiales para poder dar respuesta a las peticiones que por escrito les hayan formulado los particulares y así lo exija la naturaleza del asunto de que se trate, quedará a criterio de las Salas del Tribunal fijar a dichas autoridades el plazo prudente para contestar.

Expedientes: 477/72, 478/72, 479/72, 487/72, 488/72.

PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.

Las Peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstas las contesten de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellas.

La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución.

Expedientes: 88/71, 514/71, 27/72, 61/72, 141/72.

PRECEDENTES Y SENTENCIAS IMPORTANTES. ARRENDAMIENTO.

LA NEGATIVA A RECIBIR LA MANIFESTACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE EXIGEN REQUISITOS QUE NO SEÑALA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Sala estima fundada la pretensión de la enjuiciante, respecto a que la negativa de las demandadas de recibir la manifestación del contrato de arrendamiento carece de fundamentación y motivación, aún cuando éstas hayan argumentado que la actora no cumplió con presentar una boleta pagada del impuesto predial de cualesquiera de los 6 bimestres anteriores correspondiente al predio objeto del contrato, ya que el artículo 48 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, únicamente exige que tratándose de nuevos contratos de arrendamiento que se hubieren celebrado por escrito, a la manifestación deberá acompañarse el original y una copia de los mismos contratos.

Expediente número 422/73.

Quejoso: Arcadio Molina Moreno vs. Dirección General de Tesorería.

INFRACCIONES

ILEGALIDAD DE MULTAS.

Ha sido criterio de esta Sala, que la legitimidad de los actos administrativos no deberá estar basada en la simple enunciación de la conducta considerada infractora, sino que debe ser elemento esencial del acto administrativo por el que se impone una multa, la aplicación de los hechos a los preceptos de la reglamentación respectiva.

Expediente número 286/72.

Quejoso: Cía. de Luz y Fuerza del Centro, S. A. vs. Dir. Gral. de Gobernación, Tesorería del D. F.

Expediente número 774/72.

Quejoso: Alfredo M. Ponce vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito.

Expediente número 1114/72.

Quejoso: Casa Larrazábal, S. A. vs. Dir. Gral. de Ing. de Tránsito y Transportes, Dir. Gral. de Policía y Tránsito, Dir. Gral. de Gobernación y Dir. Gral. de Tesorería del D. F.

LOS CHOFERES DE SERVICIO COLECTIVO NO ESTÁN OBLIGADOS A HACER USO DEL TAXÍMETRO.

El aparato llamado taxímetro, es un mecanismo aprobado por las autoridades para medir la distancia o el tiempo sobre el que se cobrará el servicio, pero si el actor presta servicio colectivo de pasajeros en una ruta fijada previamente, y aprobada por la Dirección General de Policía y Tránsito, no se violan las disposiciones reglamentarias si, en ese vehículo el actor no utiliza el taxímetro dentro de su itinerario fijo, toda vez que carece de objeto su utilización en tales circunstancias.

Expediente número 245/72.

Quejoso: Víctor Mosqueda Romero vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito.

INMUEBLES.

LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DE CONSTRUCCIONES ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE CON APOYO EN EL DECRETO EXPROPIATORIO CORRESPONDIENTE.

Si bien es cierto que los artículos 26, fracción X y 42 de la Ley de Planificación, que sirven de fundamento a la orden de desocupación de un inmueble, otorgan atribuciones a las autoridades del Departamento del Distrito Federal en materia de obras de planificación para ordenar la desocupación de las construcciones que deban ser demolidas total o parcialmente, así como para retirar todos los objetos que obstaculicen la ejecución de las obras, igualmente cierto resulta que estas atribuciones sólo pueden ejercitarse hasta que exista el decreto expropiatorio correspondiente, pero no cuando sólo existe el proyecto de obras de planificación aprobado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Expediente número 641/73.

Quejoso: Bruvi, S. A. vs. Dir. Gral. de Planificación.

Expediente número 1253/73.

Quejoso: Antonio Gómez Figueroa vs. Dir. Gral. de Planificación y Delegación de Azcapotzalco.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

NO ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD HAYA ORDENADO REALIZAR DIVERSAS INVESTIGACIONES EN TORNO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA ACTORA, SINO QUE ES NECESARIO DAR CONTESTACIÓN A DICHA PETICIÓN.

El hecho de que la autoridad haya realizado diversas investigaciones en el taller mecánico que le ocasionaba molestias a la demandante, no quiere decir que con ello hayan resuelto en forma satisfactoria la petición de la actora.

Expediente número 1174/73.

Quejoso: Adrián Olivera Bravo vs. Delegación Azcapotzalco.

SOLICITUDES

EL EXTRAVÍO DE UNA SOLICITUD POR LA AUTORIDAD NO OBLIGA A LA ACTORA A REPONER DICHO DOCUMENTO.

El pretexto manifestado por las autoridades en el sentido de que debe presentarse nueva solicitud para dar trámite a la que se interpuso originalmente, en virtud de haberse extraviado ésta, no obliga a la actora a reponer dicho documento, ya que tal hecho es imputable por descuido a las demandadas, las cuales deberán sufrir las consecuencias de tal descuido.

Expediente número 257/73.

Quejoso: Gerardo Sierra Basurto y P. D. Espectáculos, S. A. vs. Sría. de Gobierno, Dir. Gral. Jurídica y de Gobierno y Delegación Gustavo A. Madero.

TRÁNSITO.

ESTE TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EL PROBLEMA FUNDADO EN LA BAJA DADA A UN POLICÍA PREVENTIVO.

El actor pertenecía al Cuerpo de Policía Preventivo, mismo que, en los términos generales, se encuentra integrado para trabajadores de confianza, según las disposiciones del artículo 5º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y teniendo en consideración el hecho de que las propias autoridades demandadas señalan la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la presente controversia, es de

estimarse que al actor se le considera como empleado administrativo de la Dirección General de Policía y Tránsito, y por ello, la Sala estima fundada la causal de improcedencia en este juicio.

Expediente número 35/72.

Quejoso: Luis Antonio Fraga Martínez vs. Oficial Mayor y Dir. Gral. de Policía y Tránsito.

VÍA PÚBLICA.

EL HECHO DE QUE LA ACTORA HAYA CUBIERTO CIERTA CANTIDAD POR CONCEPTO DE OBRAS DE PLANIFICACIÓN DE UNA CALLE, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A REALIZAR LAS MISMAS EN EL TIEMPO Y FORMA EN QUE LO SOLICITE AQUELLA.

La circunstancia de que en la apertura y pavimentación de una calle se haya respetado una saliente constituida por un cuarto semidemolido, a la cual se le dotó de banquetas, y el hecho de que la actora haya cubierto cierta cantidad por concepto de obras de planificación, no demuestran la ilegalidad de la resolución por la cual la autoridad demandada hizo saber a la actora que dicha obra no se encontraba comprendida dentro del programa de obras para el año de 1972, además resulta infundada la pretensión de la demandante en el sentido de que se efectuara la demolición total del referido cuarto, ampliándose en ese tramo la calle, toda vez que esa pretensión se apoya en el supuesto no comprobado de que en la obra de planificación se proyectaba alinear ese tramo con todos los frentes de ese lado de la calle.

Expediente número 251/74.

Quejosa: Carlota de la Lama de Castro vs. Dir. Gral. de Obras Públicas.